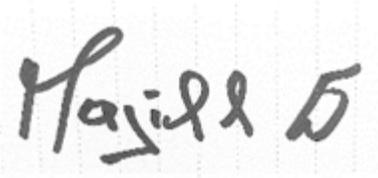


CONSTANCIA: 17 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez para resolver, informándosele que la parte actora allegó escrito indicando que desisten de las pretensiones de regulación de visitas por sustracción de materia, así como de disminución de cuota alimentaria, al efecto aportan audiencia de conciliación celebrada el 12 de mayo de 2022 en el centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.



MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO

INTER NRO: 0540

RAD: 2022-00022

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REGULACIÓN DE VISITAS Y  
DISMINUCIÓN DE CUOTA  
ALIMENTARIA  
**Demandante:** SANTIAGO JIMÉNEZ LONDOÑO  
C.C. 1.053.822.500  
**Demandado:** LAURA CATHERINE GIRALDO  
GIRALDO  
C.C. 1.053.829.135  
**Radicado:** 2022-00022

Señala el apoderado de la parte demandante que se desiste de la pretensión de regulación de visitas por sustracción de materia, como quiera que en audiencia de conciliación celebrada el 12 de mayo de 2022 en el centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, se acordó entre el demandante y la demandada que la menor SJG quede totalmente bajo la custodia, protección, responsabilidad y cuidado de su padre aquí demandante señor SANTIAGO JIMÉNEZ LONDOÑO.

Pues bien, establece el artículo 314 del Código General del Proceso, que:

**“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en**

**todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)** (Subrayado del despacho)

A su vez, el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, sin embargo, una vez revisado el poder allegado por la parte demandante, se evidencia que al profesional que agencia los derechos del demandante le fue conferida dicha facultad.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber:

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, y si bien la parte demandada ya fue notificada ésta dejó vencer el término para contestar y formular excepciones, sin que hubiere procedido de conformidad.

2. La manifestación la hace directamente el apoderado de la parte interesada, quien está facultado por el demandante para desistir de la presente actuación, sumado a ello, se aporta acta de audiencia de conciliación celebrada el pasado 12 de mayo de 2022 en la que se acordó que el demandante quedaría con la custodia, protección, responsabilidad y cuidado de la menor.

### **DE LAS COSTAS PROCESALES**

Por lo dicho en párrafos anteriores, y sin lugar a dudas no hay razón para efectuar la condena en costas, en tanto, no ha generado actuación alguna que amerite la mencionada condena.

Finalmente, se advierte a la parte demandante que no se hará pronunciamiento alguno frente a la pretensión encaminada a que se exonere al demandante de la cuota alimentaria que le fue fijada por conciliación en el Instituto Colombiano de Bienestar familiar en diciembre de 2021; como quiera que revisada el acta 226 de fecha 20 de diciembre de 2021 aportada con la demanda, se puede constatar que en la misma no se fijó ninguna cuota alimentaria.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda **REGULACIÓN DE VISITAS Y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **SANTIAGO JIMÉNEZ LONDOÑO C.C. 1.053.822.500** en contra de la señora **LAURA CATHERINE GIRALDO GIRALDO C.C. 1.053.829.135**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS** conforme a lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso y **ARCHÍVAR** las diligencias previa anotación correspondiente en el sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e707c43738d208798993adf1e17dbe74872c86636c44489c1574574f34825d6**

Documento generado en 17/05/2022 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>